



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDEN LAS PROPUESTAS PLANTEADAS POR EL PRESIDENTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACAN.**

**GLOSARIO:**

- Calendario Electoral:** Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024;
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;
- Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y,
- Proceso Electoral:** Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Aprobación del protocolo para prevenir factores de riesgo en los procesos electorales.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 14 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo INE/CG876/2022, se aprobó el Protocolo para prevenir factores de riesgo en los Procesos Electorales, en acatamiento de las sentencias SUP-JRC-166/2021, SUP-



JRC-167/2021 y SUP-JRC-180/2021 acumulados y SUP-JRC-101/202, el cual se instrumentará para los procesos electorales 2023-2024.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Aprobación y modificación del Calendario Electoral para el Proceso Electoral.** Mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023 y a través de Sesión Ordinaria de 30 de agosto, el Consejo General aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, con el objeto de ser una herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control de las actividades a desarrollar por las diversas autoridades, actores políticos y la ciudadanía participante, a fin de dar certeza y seguridad a las distintas actividades y etapas del Proceso Electoral, a través de los principios rectores de la materia.

Dicho Calendario Electoral, a través de diversa determinación IEM-CG-72/2023 y mediante Sesión Extraordinaria Urgente de Consejo General de 10 de noviembre, tuvo una serie de ajustes, siendo, en ese sentido, el que se encuentra vigente.

**TERCERO. Inicio del Proceso Electoral.** A través de Sesión Especial celebrada el 5 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral. Proceso en el cual se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.<sup>3</sup>

**CUARTO. Mesa de Gobernabilidad y Seguimiento al Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.** El 11 de septiembre se instaló en Michoacán la Mesa de Gobernabilidad y Seguimiento al Proceso Electoral 2023-2024, en la que participan los representantes del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, el Instituto Nacional Electoral, el Instituto y dirigentes de los partidos políticos, con la finalidad de mantener una estrecha colaboración y diálogo entre las autoridades y actores políticos ante cualquier tema que incida en las distintas etapas del Proceso Electoral.

**QUINTO. Aprobación de los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas.** En Sesión Extraordinaria Urgente del 21 de diciembre, el Consejo

---

<sup>1</sup>Consultable en el siguiente enlace electrónico.  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147332/CGex202212-14-ap-25-P.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

<sup>2</sup> En adelante, salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año 2023.

<sup>3</sup> Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.



General aprobó el Acuerdo IEM-CG-96/2023<sup>4</sup> por el cual se emitieron los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el Proceso Electoral en curso.

**SEXTO. Aprobación de los Lineamientos de paridad de género.** En la referida fecha y sesión, el Consejo General mediante Acuerdo IEM-CG-95/2023<sup>5</sup>, aprobó los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado, para este Proceso Electoral.

**SÉPTIMO. Aprobación de convocatorias.** En Sesión Extraordinaria Urgente de 4 de enero de 2024 y a través de Acuerdo IEM-CG-03/2024, el Consejo General emitió las convocatorias para los cargos públicos a elegirse en el actual Proceso Electoral.

**OCTAVO. Propuestas realizadas.** Por medio de oficio PES/IEM-REP/DICIEMBRE-20/2023, dirigido al Consejero Presidente del Instituto, el Presidente del Partido Encuentro Solidario Michoacán planteó las siguientes propuestas:

- “... ”
- 1) *Que, de manera excepcional, se exente y/o se flexibilice la aplicación de los criterios de paridad de género y acciones afirmativas, en todos aquellos municipios y distritos en los que haya altos rangos de riesgo, mismos que fueron mencionados en el cuerpo del presente escrito. (Lo resaltado es propio).*
  - 2) *Que, de manera excepcional, se contemple la posibilidad de que únicamente para efectos del registro de partidos políticos, asignación de prerrogativas y designación de plurinominales, no se contabilice la votación en esas regiones, por no haber garantías plenas de participación por inseguridad. ...” (Lo resaltado es propio).*

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico:  
[https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo\\_IEM-CG-96-2023\\_Se%20emiten%20lineamientos%20de%20acciones%20afirmativas%20en%20cargos%20de%20OEP,%20de%20personas%20con%20discapacidad,%20población%20LGBTIAQ+,%20Indígenas%20y%20Migrantes,%20para%20el%20PEOL%202023-24\\_21-12-23.pdf](https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-96-2023_Se%20emiten%20lineamientos%20de%20acciones%20afirmativas%20en%20cargos%20de%20OEP,%20de%20personas%20con%20discapacidad,%20población%20LGBTIAQ+,%20Indígenas%20y%20Migrantes,%20para%20el%20PEOL%202023-24_21-12-23.pdf)

<sup>5</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico:  
[https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo\\_IEM-CG-95-2023\\_Se%20emiten%20lineamientos%20para%20cumplimiento%20de%20paridad%20de%20Género%20en%20la%20postulación%20de%20Candidaturas%20a%20cargos%20de%20EP%20en%20Michoacán%20para%20el%20PEOL%202023-24\\_21-12-23.pdf](https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-95-2023_Se%20emiten%20lineamientos%20para%20cumplimiento%20de%20paridad%20de%20Género%20en%20la%20postulación%20de%20Candidaturas%20a%20cargos%20de%20EP%20en%20Michoacán%20para%20el%20PEOL%202023-24_21-12-23.pdf)



Lo anterior, en atención a las consideraciones de su oficio en el que refiere que debido a las condiciones de inseguridad que prevalecen en el país, el instituto político que preside se ha percatado de que los municipios de Aguililla, Aquila, Buenavista, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Peribán, Tepalcatepec, Arteaga, Churumuco, Gabriel Zamora, La Huacana, Múgica, Nuevo Urecho, Tumbiscatío, Ziracuaretiro y Turicato, pudieran representar un mayor riesgo para la ciudadanía participante en el presente proceso electoral, ya que incluso, refiere no han podido ingresar territorialmente a dichos municipios.

Así también, señala que tales circunstancias, no solo afectan su integridad como personas, sino que también afectan sus derechos como partido político, ya que los sitúa en un notorio estado de vulnerabilidad al encontrarse en desventaja por no poder participar en dichos territorios; aunado a que siendo un partido político reciente se encuentra en riesgo latente de que la votación emitida resulte mermada y, en consecuencia, pueda llevarlos a perder el registro como partido político y, derivado de la imposibilidad de participar, se vea vulnerado el derecho al voto de la propia ciudadanía de la que fuese su voluntad votar por dicho partido político.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo, depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Por su parte, el artículo 34, fracciones I, III y XXXIII del Código Electoral, señala como atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del propio Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y demás leyes aplicables, así como desahogar las dudas que se presenten sobre la



aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo.

En ese sentido, si bien la consulta materia del presente Acuerdo está dirigida al Consejero Presidente del Instituto, lo cierto es que, por la naturaleza de dicho planteamiento, se estima que esta debe ser abordada y atendida por las consejerías electorales actuando en colegiado; lo anterior, dado que, conforme a lo previsto en el artículo 34, fracción XXXIII del Código Electoral, es precisamente el Consejo General quien cuenta con la atribución para desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del citado Código, así como para resolver los casos no previstos en el mismo, de ahí la competencia señalada.

**SEGUNDO. Estudio y determinación de las propuestas.** Por cuestión de método y con la finalidad de analizar a cabalidad cada una de las medidas propuestas por el Presidente del Partido Encuentro Solidario Michoacán, las mismas serán divididas para su análisis en los siguientes apartados<sup>6</sup>:

[...]

- a. *Se exente y/o se flexibilice la aplicación de los criterios de **paridad de género** en todos aquellos municipios y distritos en los que haya altos rangos de riesgo, mismos que fueron mencionados en el cuerpo del presente escrito. (Lo resaltado es propio).*

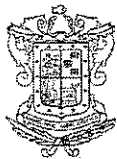
[...]

- b. *Se exente y/o se flexibilice la aplicación de los criterios de **acciones afirmativas** en todos aquellos municipios y distritos en los que haya altos rangos de riesgo, mismos que fueron mencionados en el cuerpo del presente escrito. (Lo resaltado es propio).*

[...]

- c. *Se contemple la posibilidad de que únicamente para efectos del registro de*

<sup>6</sup> Sin que ello irroque perjuicio alguno al instituto político dado que, con independencia del orden propuesto, los planteamientos serán atendidos en su totalidad. Sirve de criterio orientados, *mutatis mutandis*, el contenido de la jurisprudencia 4/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque **no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.**". [Lo resaltado es propio]



*los partidos políticos, asignación de prerrogativas y designación de plurinominales, **no se contabilice la votación en esas regiones, por no haber garantías plenas de participación por inseguridad.** (Lo resaltado es propio).*

Así, por lo que respecta al **apartado a.** relativo a la solicitud de exención y/o flexibilización de los criterios de **paridad de género** en los distritos y municipios en que haya altos rangos de riesgo, conviene precisar que, con independencia de que no anexó documento alguno con el cual sustente su dicho, es importante señalar, primeramente, que la paridad de género es un principio consagrado a nivel constitucional, ya que la Constitución Federal, en sus artículos 1 y 4 establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, declara que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Por su parte, los artículos 35 y 41 del mismo ordenamiento, establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía de manera independiente. Además, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, quienes en la postulación de sus candidaturas deberán observar el principio de paridad de género y promoverán la participación del pueblo en la vida democrática y harán posible el acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con las reglas que marca la ley electoral.

Así también, la Constitución Local, en su artículo 8, establece que es derecho de la ciudadanía votar, ser votada, intervenir y participar en las decisiones públicas, desempeñar cualquier empleo, cargo o función del estado o de los ayuntamientos, siempre y cuando reúnan las condiciones que exija la ley.

Por su parte, en el artículo 13, párrafo tercero de dicho ordenamiento, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo en la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los



géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.

Derivado del reconocimiento constitucional del principio de paridad, el Código Electoral del Estado, en su numeral 4, establece como obligación de los partidos políticos impulsar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, así como brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político electorales y, en correlación, el numeral 71 del mismo Código, previene que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas; cuyos dirigentes son responsables de garantizar que en sus institutos se respeten los derechos político-electorales de las mujeres participantes y ésta se genere en un ambiente libre de discriminación y violencia política.

De igual manera el artículo 158, fracción V del Código Electoral, señala la obligación de informar al Consejo General, los mecanismos para garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, la paridad de género en la selección de sus candidaturas a diputaciones, de mayoría relativa y representación proporcional y planillas de ayuntamientos.

Ahora bien, en relación con lo anterior, entre las atribuciones del Consejo General enumeradas en el artículo 34 del mismo Código, específicamente en la fracción XX, señala que previo a la declaración del registro de las candidaturas, se deberá verificar el cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de candidaturas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en lo aplicable a las candidaturas independientes; también, en su artículo 333, dispone que el Instituto, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos es responsable de establecer las condiciones de igualdad que contribuyan a la eliminación de cualquier clase de discriminación por razón de género, en el ejercicio de los derechos políticos electorales y el numeral 334 hace extensivo a todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de la paridad de género.



En tanto que, por cuanto ve a los partidos políticos el Código Electoral en su numeral 332 dispone que en todos los registros de candidaturas se observará la paridad horizontal, transversas y vertical, en tanto que el diverso 339 establece que en los procesos de selección interna se deberá de vigilar tanto en distritos y municipios se respete y observe el principio de paridad en cuanto criterio para la ponderación de principios constitucionales como el de certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos.

Señalando, a su vez, el Código Electoral en sus artículos 345 y 346 por cuanto ve a las fórmulas, se cumpla la paridad y alternancia de género; en tanto que el diverso numeral 348 dispone en la postulación de planillas se deberá cumplir la paridad en sus tres vertientes.

De lo anterior, se advierte que, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales corresponde tanto a este Instituto como garante del ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía, en condiciones de igualdad y de la correcta aplicación de las normas correspondientes, así como a los partidos políticos que como entidades de interés público deben contribuir en la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, así como brindar a las mujeres y grupos vulnerables, desde sus respectivos ámbitos de competencia, las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales.

Así, atender dicha propuesta, derivaría en la inobservancia del principio de paridad reconocido constitucional y normativamente e implicaría también limitar a la ciudadanía a ejercer sus derechos político-electorales en su vertiente de ser electas a los cargos de elección popular en términos de lo previamente señalado, con clara vulneración a los derechos reconocidos y al principio de igualdad, pues se debe considerar que el derecho al voto pasivo es un derecho humano de rango constitucional, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Federal y 8 de la Constitución Local.

Señalado lo anterior, resulta necesario precisar que los partidos políticos gozan de autodeterminación que les concede libertad para definir su organización interna, siempre que sea conforme a los principios que rigen la materia electoral; lo cual se traduce en la potestad de establecer los procedimientos y requisitos para la selección





de sus precandidaturas y candidaturas a los cargos de elección popular, garantizando la paridad de género, tal como lo dispone el artículo 34, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 71 y 87, inciso f) del Código Electoral.

De ahí que, los órganos internos de los partidos, son quienes, con fundamento en sus documentos rectores, definen las reglas, requisitos y procedimientos a los que deben sujetarse los procesos internos de selección de candidaturas, sin que, desde luego, se impongan restricciones indebidas al ejercicio de los derechos político-electorales de su militancia y demás ciudadanía, siendo responsables de garantizar que en sus institutos se respeten los derechos político-electorales de las mujeres participantes y ésta se genere en un ambiente libre de discriminación y violencia política.

Asimismo, para efectos del cumplimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas, es de referirse que, de la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas comunes ante el Instituto deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal; y, en el caso de los ayuntamientos, las candidaturas además de cumplir la paridad vertical en las integración de las planillas, cobra relevancia por el tema que nos ocupa, que el cumplimiento de la paridad horizontal y transversal en el registro de candidaturas, se realizará en función del número de ayuntamientos que postulen; de esta forma, en función del número de distritos o ayuntamientos en los que el partido solicite el registro, es una de las bases para la conformación de los bloques de competitividad, tal como establece el artículo 343 del Código Electoral, para la verificación del cumplimiento del principio de paridad transversal.

Así pues, acorde a los criterios constitucionales y legales, y tomando en consideración que el derecho es progresivo y, en consecuencia, atender el planteamiento en sus términos iría en contra del principio de progresividad en cuanto principio rector de los derechos humanos<sup>7</sup>, a fin de garantizar la efectiva aplicación

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo lo sustentado en la jurisprudencia 28/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido: **"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene***



del derecho a la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres en la conformación de los órganos de representación política que, en términos de la autoorganización y auto determinación de los partidos políticos, estos establecerán los municipios y distritos electorales en que postulen candidaturas, ello en estricto cumplimiento a los porcentajes exigidos a fin de atender la paridad en la contienda, tanto en diputaciones como en ayuntamientos.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado por el instituto político en el **apartado b.** respecto de la solicitud de exención y/o flexibilización de los criterios de **acciones afirmativas**, en los municipios en que haya altos rangos de riesgo, como se mencionó en la parte relativa a los antecedentes del presente Acuerdo, en torno a la postulación de candidaturas por acción afirmativa, el 21 de diciembre, este Consejo General, por Acuerdo IEM-CG-96/2023, emitió los *Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas a cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven en el Estado de Michoacán*; dichos Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la configuración de las acciones afirmativas a favor de los grupos de atención prioritaria ahí mencionados, mismos que son de orden público, de observancia general y obligatoria para los partidos políticos nacionales y locales con acreditación ante el Instituto, en términos del artículo 2° de los citados Lineamientos.

Las acciones afirmativas que en los mencionados Lineamientos se determinaron, son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos humanos, y cesan una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas.

Asimismo, es de referir que atendiendo a lo señalado en los Lineamientos, en cuanto a la postulación de candidaturas para diputaciones, mediante acción afirmativa, los partidos políticos no tienen limitación para realizar las postulaciones en determinado distrito, ya que podrán realizar la postulación por la vía de mayoría relativa en

---

*una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.”. (Lo resaltado es propio).*



cualquier distrito que determinen, salvo para la postulación de personas indígenas en que sí se señala como obligatorio la postulación en el distrito electoral local 5; o bien, podrán postular por la vía de representación proporcional, atendiendo a las reglas establecidas y a las siguientes cuotas mínimas:

<b>ACCIONES AFIRMATIVAS<sup>8</sup></b>				
<b>Cargo de elección popular</b>	<b>Personas con discapacidad</b>	<b>Población LGBTIAQ+</b>	<b>Personas Indígenas</b>	<b>Personas migrantes</b>
Diputaciones	1 fórmula por mayoría relativa en cualquier distrito o 1 fórmula por representación proporcional (primeros 6 lugares de la lista)  <b>Cuota mínima:</b>  <b>1 fórmula</b>	1 fórmula por mayoría relativa en cualquier distrito o 1 fórmula por representación proporcional (primeros 6 lugares de la lista)  <b>Cuota mínima:</b>  <b>1 fórmula</b>	1 fórmula por mayoría relativa en el Distrito electoral local 5 y 1 fórmula por mayoría relativa en cualquier distrito o 1 fórmula por representación proporcional (primeros 6 lugares de la lista)  <b>Cuota mínima:</b>  <b>2 fórmulas</b>	1 fórmula por mayoría relativa en cualquier distrito o 1 fórmula por representación proporcional (primeros 6 lugares de la lista)  <b>Cuota mínima:</b>  <b>1 fórmula</b>
Ayuntamientos	1 fórmula en la planilla (presidencia, sindicatura o en alguna de las dos primeras regidurías), en	1 fórmula en la planilla (presidencia, sindicatura o en alguna de las dos primeras regidurías), en	1 fórmula en la planilla (presidencia, sindicatura o en alguna de las dos primeras regidurías), en	1 fórmula en la planilla (presidencia, sindicatura o en alguna de las dos primeras regidurías), en

<sup>8</sup> En términos de lo previsto en los artículos 9, 10, 12, 13, 15, 16, 18 y 19 de los *Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán.* (En mayúsculas en original).

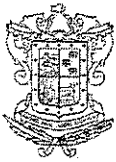


	al menos dos ayuntamientos por cada bloque de competitividad - alta, media, baja –  <b>Cuota mínima:</b>  <b>6 fórmulas</b>	al menos dos ayuntamientos por cada bloque de competitividad - alta, media, baja –  <b>Cuota mínima:</b>  <b>6 fórmulas</b>	al menos 16 ayuntamientos, preferentemente en los municipios que cuenten con el 40% o más de población indígena.  <b>Cuota mínima:</b>  <b>16 fórmulas</b>	al menos 16 ayuntamientos, preferentemente en los municipios con muy alto grado de intensidad migratoria.  <b>Cuota mínima:</b>  <b>16 fórmulas</b>
--	---	---	--	---

Por tanto, como se advierte de lo anterior, los partidos políticos cuentan con la libertad de definir tanto los distritos, (a excepción del distrito indígena) como los ayuntamientos en los que realizarán las postulaciones por acción afirmativa, respetando las reglas que se establecen; de tal modo que si el instituto político no realiza postulación de candidaturas en los ayuntamientos de los municipios a que se refiere, podrá realizar la postulación, por vía de acción afirmativa, en el resto de los ayuntamientos o distritos, cumpliendo con la cuota mínima determinada.

Ahora bien, por lo que respecta al **apartado c.** relativo a la solicitud del instituto político en el sentido de que **no se contabilice la votación en las regiones señaladas**, para efectos del registro de los partidos políticos, asignación de prerrogativas y designación de plurinominales, por no haber garantías plenas de participación por inseguridad; al respecto, cabe señalar lo siguiente:

- El artículo 41, Base II incisos a) y c) de la Constitución Federal, establece que un porcentaje del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, tanto para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes como actividades específicas, se fijará de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- El artículo 54 fracción II de la Constitución Federal, indica que todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.



- Así también el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, señala que el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

De conformidad a lo anterior, la norma constitucional prevé que el sufragio emitido por la ciudadanía constituye uno de los elementos para que los institutos políticos conserven su registro, reciban financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas, así como para tener derecho a que le sean asignadas diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional; ya que con la exigencia de un umbral mínimo de representatividad, se garantiza que el partido político tenga una verdadera y legítima representación popular para continuar subsistiendo y, por tanto, acceder a las prerrogativas correspondientes y escaños de representación proporcional.

Asimismo, las elecciones constituyen el mecanismo por medio del cual la ciudadanía manifiesta su voluntad eligiendo a sus representantes, dando paso con ello a un cambio periódico en los poderes de la unión y, los partidos políticos, son entes de interés público cuyo fin primordial es hacer viable el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de conformidad con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, sujeto a las reglas que marque la ley electoral.

Por tanto, este organismo público local electoral al ser la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 del Código Electoral, tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía michoacanos, garantizando la equidad en la contienda, basando sus determinaciones en los principios rectores de la materia electoral.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia XXVII.3º. J/24(10ª) de la SCJN, de rubro "**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**".



Ahora bien, de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la renovación de poderes únicamente podrá realizarse a través de elecciones auténticas y libres, donde el voto cuente a favor de quien se emitió y en cuanto principio rector sobre el cual yace la democracia representativa, teniendo en cuenta, además, que es un derecho fundamental de la ciudadanía sufragar en condiciones de absoluto convencimiento y libertad, conforme a su idiosincrasia.

En esa tesitura, la autenticidad de las elecciones entraña en si misma el respeto a la genuina voluntad de la ciudadanía a votar en condiciones de libertad e igualdad por sus candidatas y candidatos, así como su asignación a quien se vio favorecido mediante el sufragio popular, dado que la voluntad del pueblo constituye el soporte de la autoridad del poder público.<sup>10</sup>

Así pues, atendiendo también al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>11</sup>, al no contabilizar la votación en las regiones que señala

---

<sup>10</sup> SUP-REC-824/2014.

<sup>11</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino 'lo útil no debe ser viciado por lo inútil', tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral



se estaría violando el derecho fundamental al sufragio de la ciudadanía que haya emitido su voto, ya que es deber de la autoridad garantizar la integridad de las elecciones desde una perspectiva de derechos humanos, atendiendo a las obligaciones de todas las autoridades –en el ámbito de sus competencias– de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, procurando la interpretación que sea más favorecedora al principio *pro persona*, de conformidad con el artículo 1° constitucional.

En ese sentido, atender lo solicitado implicaría que este Instituto inobserve lo establecido por la norma y los argumentos esgrimidos en el Acuerdo IEM-CG-19/2023, en el cual se dio respuesta a una consulta planteada por el mismo partido político que nos ocupa, en el sentido de que al haber sido un partido político nacional y haber transitado a constituirse como partido local sobre la base de que demostró contar con la representatividad significativa requerida por la ley, ha demostrado su fuerza electoral en la elección anterior al mantener el porcentaje de votación necesario para contender nuevamente.

Por tanto, el extinto partido nacional Encuentro Solidario, transfirió la fuerza electoral al ahora local Partido Encuentro Solidario Michoacán, ya que dicha transferencia debe entenderse y considerarse no solo en relación con las obligaciones, sino también con los derechos, en atención a la institución jurídica de la causahabiente.

Por otro lado y a mayor abundamiento, en relación a la situación que da origen a la petición del instituto político, derivada de las condiciones de inseguridad que señala prevalecen en diversos municipios del estado y que a su juicio afectan además de su integridad como personas, también lo hacen como partido político, ya que, a su decir, los sitúa en un notorio estado de vulnerabilidad al encontrarse en desventaja por no poder participar en dichos territorios, lo cierto es que de conformidad al artículo 21 de la Constitución Federal, la seguridad pública es una función exclusiva del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, y cuyos fines son la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social,

---

*diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”.*



conforme a lo previsto en la propia Constitución y las leyes de la materia, y de lo cual, por cuanto ve al ámbito de atribuciones de esta autoridad en relación al supuesto de referencia, es de señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-166/2021, SUP-JRC-167/2021 y SUP-JRC-180/2021 acumulados y SUP-JRC-101/2022<sup>12</sup>, ordenó al Instituto Nacional Electoral realizar las acciones preventivas que, en el ámbito de sus competencias, resulten eficaces para prevenir los riesgos de violencia electoral en los próximos procesos electorales locales y federales.

De lo cual, en cumplimiento a la anterior determinación, el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG876/2022, aprobó el Protocolo para prevenir factores de riesgo en los procesos electorales, el cual se deberá instrumentar en los procesos electorales que se lleven a cabo en 2023-2024 y se hizo del conocimiento a los titulares de las Secretarías de Gobernación, SEDENA, Marina, Seguridad Pública; Centro Nacional de Inteligencia; Fiscalía General de la República; Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; a los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y a los Vocalías Ejecutivas Locales del Instituto Nacional Electoral a fin de que lo hicieran del conocimiento a los titulares del Poder Ejecutivo Estatal.

En dicho Protocolo se estableció como objetivo general establecer la coordinación y colaboración con las autoridades e instituciones coadyuvantes con competencia en temas de seguridad pública, para garantizar la integridad física de las personas servidoras públicas y ciudadanía y el adecuado desarrollo de los procesos electorales en todas sus etapas y desde cada ámbito de competencia.

Entre los mecanismos establecidos en dicho Protocolo, se determinó la creación de Mesas de Gobernabilidad y seguimiento a los procesos para efectos estrictamente vinculados con la organización de los procesos electorales, y las definió como instancias conformadas por las autoridades de seguridad pública de los gobiernos federal y locales, así como todas aquellas que deban involucrarse con las autoridades del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, en el marco de los convenios o instrumentos similares de coordinación general e interinstitucional para que las y los vocales ejecutivos de la referida autoridad nacional administrativa y los organismos electorales en cuestión por conducto de quien los represente, sometan a consideración de las autoridades competentes, la prevención y atención de las situaciones de riesgo que puedan tener

<sup>12</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico:  
<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0166-2021>





impacto durante todas las etapas de la organización de los procesos electorales, así como la de comprometer la integridad física de las y los funcionarios de mesas directivas de casilla y la ciudadanía.

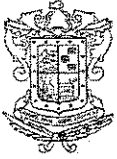
Así también, en dicho Protocolo se establece que las referidas mesas que consideren que en su territorio cuentan con factores de riesgo o violencia, es decir, todas aquellas situaciones que puedan aumentar la probabilidad de afectar el adecuado desarrollo de los procesos electorales, se considere una amenaza o que vulnere alguno de los principios rectores del Instituto, a quien le corresponda deberá implementar las medidas y recomendaciones derivadas del análisis de cada situación, con el consenso de los involucrados en el ámbito de sus respectivas competencias.

También señala que la autoridad competente en materia de seguridad pública identificará las entidades, distritos federales y/o locales o los municipios, que por diferentes causas representaron, representan o podrían representar situaciones de riesgo durante los procesos electorales, misma que deberá ser compartido entre las autoridades de seguridad con el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desde el inicio y hasta la conclusión del Proceso Electoral que corresponda y presentada en la mesa de coordinación.

De igual modo, establece que como parte de las actividades correspondientes al desarrollo del Proceso Electoral que deberán atender las mesas de seguimiento al Proceso Electoral, en lo que aquí interesa, serán las siguientes:

#### Campañas electorales:

- Identificación de las y los candidatos federales, locales y/o municipales, que puedan ser objeto de amenaza o acto de violencia.
- Actos públicos como asambleas, mítines y marchas encaminadas a la ciudadanía en zonas de alto riesgo.
- Atención a candidaturas según el nivel de violencia política, incidencia delictiva y riesgos detectados para los Procesos Electorales.
- En caso de cargos de elección local, serán remitidas al Órgano Público Local Electoral que corresponda, para que se coordinen con las autoridades locales competentes en la Entidad Federativa.



En relación a lo anterior, es un hecho notorio que el 11 de septiembre del año próximo pasado se instaló en Michoacán la Mesa de Gobernabilidad y Seguimiento al Proceso Electoral 2023-2024, como incluso lo refiere el Presidente del Partido Encuentro Solidario Michoacán en su oficio, en la que participan los representantes del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Electoral de Michoacán, entre otras autoridades, y dirigentes de los partidos políticos, con la finalidad de mantener una estrecha colaboración y diálogo entre las autoridades y actores políticos ante cualquier tema que incida en las distintas etapas del Proceso Electoral y la cual debido a su naturaleza y a lo previsto en el citado Protocolo, es en la que deben canalizarse las cuestiones relativas a la seguridad pública en el actual Proceso Electoral, por encontrarse integrada también por las autoridades competentes en materia de seguridad pública y, que de manera conjunta con las demás autoridades que la integran podrán tomar las decisiones adecuadas para tomar las medidas que garanticen el adecuado desarrollo del proceso comicial.

Ahora bien, en el SUP-JRC-166/2021 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó un análisis respecto de los factores que permiten considerar que el resultado de las elecciones sea una expresión libre y auténtica del sufragio de la ciudadanía; y consideró que, entre los elementos relevantes para analizar el contexto de una elección, desde la perspectiva de la integridad electoral, están aquellos identificados como factores internos y factores externos de riesgo electoral.

Entre los *factores internos* a los procesos electorales, es decir, aquellos que surgen en el ámbito específico de las elecciones y no existen al margen del Proceso Electoral pero que pueden afectar la credibilidad, autenticidad y validez de las elecciones e incluso desencadenar situaciones de violencia electoral, están aquellos vinculados con la deficiencia de la legislación electoral; los problemas del sistema electoral en sentido estricto; la indebida regulación de los procedimientos sancionatorios; parcialidad de autoridades electorales; ausencia de vías de impugnación y resolución de conflictos; irregularidades en la organización de la elección; irregularidades relativas al financiamiento y fiscalización; inadecuadas medidas de seguridad electoral; actuación deficiente de los funcionarios electorales; problemas de información a la ciudadanía; problemas de registro de votantes, candidaturas o partidos políticos; problemas en la acreditación de observadores electorales o visitantes del extranjero; acceso indebido a medios de comunicación; campañas sucias y acciones violentas por parte de los partidos políticos; manejo



inadecuado del material electoral; errores o irregularidades en el escrutinio y cómputo de la votación; gestión inadecuada de los resultados; problemas en la impugnación de los resultados electorales o su rechazo.

Por otra parte, los *factores externos* se originan o existen al margen del contexto electoral y se relacionan con condiciones exógenas que pueden ser detonantes o potencialmente desencadenantes de violencia electoral. Tales factores pueden presentarse interconectados o relacionados entre sí o con factores internos de forma tal que puedan dar lugar a un aumento de las tensiones durante los procesos electorales y a brotes de violencia electoral.

Entre tales factores, se han identificado las condiciones socioeconómicas desfavorables; la exclusión política y social; los conflictos vinculados a cambios en las dinámicas de poder (procesos de paz, desarme, desmovilización); la discriminación y la violencia de género; la presencia de actores armados no estatales; la presencia del crimen organizado; las denuncias de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra (crímenes atroces); las violaciones de los derechos humanos; los riesgos ambientales o la cobertura mediática fuera de parámetros éticos.

Así también, en lo que interesa, la Sala Superior en la misma resolución señaló que *la violencia electoral se manifiesta como un fenómeno multifactorial, ya que, en ocasiones, es generada o propiciada por factores externos a las elecciones, respecto de los cuales las autoridades electorales no tienen competencia ni control. De ahí que, ante los riesgos para la celebración pacífica de la elección, se exija un especial deber de diligencia y cuidado, así como de cooperación y colaboración entre las autoridades electorales y otras autoridades estatales de gobierno para prevenir o controlar tales factores de riesgo.*

Pues, dicha instancia jurisdiccional consideró que, en general, las elecciones son ejercicios de participación complejos que, en su organización y desarrollo, pueden tener dificultades y problemas de diversa índole. Cuando existen factores externos, como una situación de inseguridad, los desafíos aumentan en materia de seguridad y organización de la elección, aunque no significa que ante cualquier incidencia se actualice una infracción de carácter determinante o se deban tomar medidas desproporcionadas en detrimento del derecho al sufragio ciudadano, además de que es necesario considerar los valores y principios en juego, de forma tal que minimice el riesgo de error o el costo social de afectar los derechos político-electorales de la



ciudadanía, sobre la base de los principios de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y de igual valor del sufragio.

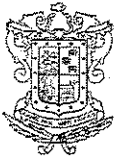
También, cabe hacer mención que incluso, el legislador ya ha previsto en la normativa electoral la causal de nulidad genérica de la votación recibida en casilla, la cual puede invocarse ante el órgano jurisdiccional electoral competente, cuando se presenten irregularidades graves que puedan ser determinantes para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla.<sup>13</sup>

Además, es dable considerar dentro del propio contexto de una elección que, a lo largo del Proceso Electoral existen diferentes garantías que incluyen la posibilidad de presentar quejas y denuncias ante las autoridades competentes, un sistema de medios de impugnación de actos y resoluciones en materia electoral, así como un sistema de nulidades y de control de legalidad y constitucionalidad, lo que permite cerrar las diferentes etapas electorales, así como preconstituir pruebas y garantizar la certeza, de forma tal que el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, o de aquellos definitivos en atención a la dinámica de impugnación en cada etapa del ciclo electoral, constituyen parámetros preponderantes que deben ser valorados como factores de legitimidad, estabilidad y certeza de los actos electorales y del resultado de la elección ante la insuficiencia probatoria.

Asimismo, el principio de igualdad del sufragio exige que se valore de manera preponderante la determinación de la ciudadanía mayoritaria si las irregularidades acreditadas no son suficientes para anular la elección.

**TERCERO. Conclusión de las consultas.** De lo argumentado en el considerando

<sup>13</sup> Jurisprudencia 40/2002. 3ª Época. **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.** Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica."



que antecede, este órgano electoral arriba a las siguientes conclusiones:

- Por lo que respecta al **apartado a.** no es posible acceder a la petición de exentar y/o flexibilizar la aplicación de los criterios de **paridad de género** en los términos planteados, de lo cual, conforme a la autoorganización y auto determinación de los partidos políticos, estos establecerán, conforme a lo previsto en el artículo 343 del Código Electoral, los municipios y distritos electorales en que postulen candidaturas, en estricto cumplimiento a los porcentajes exigidos a fin de atender la paridad en la contienda, tanto en diputaciones como en ayuntamientos.
- Ahora, en cuanto al **apartado b.** respecto de la solicitud de exención y/o flexibilización de los criterios de **acciones afirmativas**, no se considera viable atender la solicitud en los términos planteados, ya que los partidos políticos cuentan con la libertad de definir tanto los distritos, (a excepción del distrito indígena) como los ayuntamientos en los que realizarán las postulaciones por acción afirmativa, respetando las reglas que se establecen; de tal modo que si el instituto político no realiza postulación de candidaturas en los ayuntamientos de los municipios a que se refiere, podrá realizar la postulación, por vía de acción afirmativa, en el resto de los ayuntamientos o distritos, cumpliendo con la cuota mínima determinada.
- Finalmente, respecto al **apartado c.** relativo a la solicitud del instituto político en el sentido de que **no se contabilice la votación en las regiones señaladas**, para efectos del registro de los partidos políticos, asignación de prerrogativas y designación de plurinominales; atender lo solicitado por el Presidente del instituto político, implicaría que esta autoridad electoral inobserve lo establecido por la norma y los argumentos esgrimidos en el Acuerdo IEM-CG-19/2023, en el cual se dio respuesta a una consulta planteada por el mismo partido político, en el sentido de que al haber sido un partido político nacional y haber transitado a constituirse como partido local sobre la base de que demostró contar con la representatividad significativa requerida por la ley, ha demostrado su fuerza electoral en la elección anterior al mantener el porcentaje de votación necesario para contender nuevamente. Por tanto, el extinto partido nacional Encuentro Solidario, transfirió la fuerza electoral al ahora local Partido Encuentro Solidario Michoacán, ya que dicha transferencia debe entenderse y considerarse no solo en relación con las obligaciones, sino también con los derechos.

Así, con base en todo lo anteriormente señalado, se da atención en los términos expuestos en el presente Acuerdo, a las propuestas planteadas por el Presidente del Partido Encuentro Solidario Michoacán y, por consiguiente, se emite el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDEN LAS PROPUESTAS**



**PLANTEADAS POR EL PRESIDENTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACAN.**

**PRIMERO.** En términos de lo expuesto en el considerando **PRIMERO**, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Con base a los razonamientos establecidos en los considerandos **SEGUNDO Y TERCERO** del presente Acuerdo, se atienden las propuestas planteadas por el Presidente del Partido Encuentro Solidario Michoacán.

**TRANSITORIOS:**

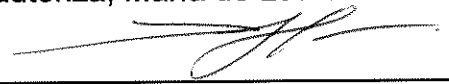
**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente determinación mediante oficio y a través de copia certificada al Presidente del Partido Encuentro Solidario de Michoacán.

**TERCERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

**CUARTO.** Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

  
\_\_\_\_\_  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

  
\_\_\_\_\_  
**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ**  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN